



3.26 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMATICOS, CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento del dominio público local con cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los

síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, e los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- El importe de la Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno si este no fuera de dominio público.

2.- La cuota anual a pagar, por cajero, será de 500 euros.

Artículo 6.- Periodo impositivo

El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del servicio mediante cajeros automáticos, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres naturales que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

Artículo 7.- Devengo

1.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

2.- La tasa regulada en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural, salvo en los casos en que la fecha de concesión



de la licencia no coincida con éste, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia.

3.- La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, pudiendo los interesados solicitar la devolución del importe de la cuota de la tasa correspondientes a los trimestres naturales en los que no se hubiere disfrutado del aprovechamiento, excluido aquél en el que se solicite.

Artículo 8.- Normas de gestión y pago

1.- La tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por los cajeros automáticos se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago de las cuotas anuales de la tasa en el periodo que se determine por el Ente Gestor de la tasa.

2.- Para la formación del padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una relación de los cajeros automáticos que gestionan y que dan acceso a la vía pública, especificando su localización, con expresión, al menos, de la denominación de la calle donde están instalados, número de la vía pública, código postal y municipio.

3.- Recibida la información de los sujetos pasivos, el Ente Gestor practicará liquidación de alta y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, notificada esta liquidación de alta en el padrón o matrícula, se podrán notificar colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de un mes las altas y bajas que se produzcan, así como los cambios en la titularidad.

Artículo 9.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en

cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, regirá desde el día siguiente a su publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

(Aprobado por Pleno el 10/11/2009. Publicado en BOP nº 17 de 27/01/2010)